

Tratamiento del derecho humano a la integridad personal de la población privada de la libertad en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana de Bucaramanga, en el marco del Estado de emergencia por COVID-19, 2020-2021.

Sonia Yaneth García Benítez

Mg. Daniel Torres Bayona

Director

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Maestría en Derechos Humanos

2022

Contenido

Resumen	3
Abstract.....	4
Introducción.....	6
Capítulo 1: Obligaciones del Estado colombiano en materia de derechos humanos de personas privadas de la libertad.....	10
1.1 Nociones generales	10
1.2 Los DDHH de las personas privadas de la libertad	14
1.3 Derecho a la integridad personal en la jurisprudencia de la CIDH y la Corte Constitucional	18
1.4 El estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria.....	23
Capítulo 2: Estado de emergencia por COVID-19 y derecho a la integridad personal de personas privadas de la libertad.....	25
2.1 Nociones conceptuales.....	25
2.2 Estado de emergencia económica, social y ecológica	28
2.3 Regulación derecho a la integridad personal en el estado de excepción	30
2.4 Condiciones y medidas adoptadas por las entidades competentes y responsables, respecto de las personas privadas de la libertad, en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana de Bucaramanga	33
Capítulo 3: La responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos de personas privadas de la libertad, con ocasión del hacinamiento en Estaciones de Policía en el Área Metropolitana de Bucaramanga, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, durante el periodo 2020-2021	39
3.1 Presupuestos de la responsabilidad estatal.....	39
3.2 Título de imputación y causales de exoneración	42
Conclusiones.....	47
RECOMENDACIONES	49

Resumen

La presente investigación analiza si surge una responsabilidad extracontractual del Estado colombiano en el marco del estado de emergencia por COVID-19 con ocasión del hacinamiento en las Estaciones de Policía en el Área Metropolitana de Bucaramanga y dada la ineficacia de las medidas de salubridad adoptadas para evitar los contagios.

Lo anterior, desde las siguientes consideraciones: la identificación de las obligaciones y responsabilidad del Estado colombiano frente al derecho a la integridad personal de personas privadas de la libertad. El estudio de las implicaciones del Estado de excepción declarado por la emergencia por COVID-19 en el derecho a la integridad personal de personas privadas de la libertad. Y, la exposición de las medidas adoptadas y su efectividad por parte de las entidades competentes y responsables en el marco del Estado de emergencia por COVID-19, 2020-2021, respecto del derecho a la integridad personal a las personas privadas de la libertad, en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Palabras claves: integridad personal, responsabilidad estatal, derechos humanos, Covid-19, población privada de la libertad

Abstract

The present investigation analyzes whether a non-contractual responsibility of the Colombian State arises within the framework of the state of emergency due to COVID-19 due to the overcrowding in the Police Stations in the Metropolitan Area of Bucaramanga and given the ineffectiveness of the health measures adopted to avoid the infections.

The foregoing, from the identification of the obligations and responsibility of the Colombian State regarding the right to personal integrity of persons deprived of liberty; the study of the implications of the state of emergency declared by the COVID-19 emergency on the right to personal integrity of persons deprived of liberty; and the presentation of the measures adopted and their effectiveness by the competent and responsible entities within the framework of the State of emergency due to COVID-19, 2020-2021, regarding the right to personal integrity of persons deprived of their liberty, in the Police Stations of the Metropolitan Area of Bucaramanga; as specific goals.

Keywords: personal integrity, state responsibility, human rights, Covid-19, population deprived of liberty

Agradecimientos

A la Universidad Industrial de Santander, por permitir la culminación de esta meta, como miembro de esta importante institución.

A mi director de trabajo de grado, por su apoyo y acompañamiento incondicional en el desarrollo de este proyecto.

A mi familia, por su apoyo incondicional.

Introducción

Según datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a marzo de 2021 el hacinamiento carcelario a nivel nacional corresponde al 49.4% respecto de la capacidad del sistema para alojar a las personas privadas de la libertad y garantizar de esta manera su derecho a la integridad personal¹. En la Regional Oriente, los centros de reclusión del Área Metropolitana de Bucaramanga registran los mayores porcentajes de hacinamiento (INPEC, 2021). En efecto, las Inspecciones, Estaciones y Subestaciones de Policía, así como los Comandos de Acción Inmediata (CAI) y las Unidades de Reacción Inmediata URI en diferentes partes del territorio nacional, se han convertido en centros de reclusión transitorios. En ellos, según la Corte Constitucional:

(...) existe hacinamiento, no hay buena ventilación, no es posible acceder a los servicios sanitarios y de salud, no se les permite entrevistarse con sus familiares o sus abogados, se presentan riñas, existen brotes que afectan la piel y no se les suministran alimentos e implementos de aseo (Auto 198 de 2021. CC).

Lo anterior, por cuanto son lugares “que no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados, que amenazan la salud, el goce de una adecuada alimentación, el suministro suficiente de agua potable, entre otras, y someten a aflicciones que no son inherentes a la pena de prisión y mucho menos a la medida de aseguramiento de detención preventiva” (Sentencia T-151 de 2016. CC).

Esta situación de evidente vulnerabilidad de la población detenida, aumentó con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19 (CEDD, 2020), dadas las condiciones indignas en materia de salubridad y alimentación. Así mismo, se evidencia

¹ Pacto de San José, art. 5.1 y 5.2; del PIDCP art. 7; Convención universal contra la tortura, art. 16; y de la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, art. 7). Constitución política 1991 arts. 11-12.

la ausencia de medidas correctas para prevenir el contagio y evitar su propagación en las Estaciones, en perjuicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

La anterior amenaza y/o vulneración de sus derechos, llama la atención sobre el cumplimiento de las obligaciones estatales, para superar el *estado de cosas inconstitucional* (Sentencia T-153 de 1998²) en que esta población se encuentra. En consecuencia, sobre la responsabilidad del Estado, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho interno, en eventuales daños ocasionados por los contagios, las secuelas respiratorias y/o cardiovasculares (Richardson et all., 2020), al deterioro de la salud mental (Liebrenz, Bhugra, Buadze y Schleifer, 2020) e incluso por muerte de las personas detenidas en diferentes centros de reclusión transitoria a cargo de la Policía Nacional.

Sin embargo, no resulta claro ni podría predicarse de manera automática, esta responsabilidad. Ello, teniendo en cuenta la naturaleza extraordinaria de la pandemia y la presión que ha ejercido sobre el Estado colombiano. Todo lo cual ha desbordado su capacidad institucional (Arrieta, Duque y Vélez, 2021), lo que podría sustentar una flexibilización o una valoración atenuada de los perjuicios causados a la población detenida en estaciones de policía.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta investigación formula la siguiente pregunta ¿cómo es el tratamiento del derecho humano a la integridad personal de las personas privadas de la libertad en las estaciones de policía del Área Metropolitana de Bucaramanga, en el marco del Estado de emergencia por COVID-19, 2020-2021? Para ello, su objetivo general apunta a establecer cómo ha sido el tratamiento del derecho humano a la integridad personal de las personas privadas de la libertad en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana de Bucaramanga, en el marco del Estado de emergencia por COVID-19, 2020-2021.

² El estado de cosas inconstitucional ha sido reiterado en las Sentencias T-256 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-388 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-815 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-861 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos) y T-762 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Lo anterior requirió el desarrollo de tres objetivos específicos: Primero, la identificación de las obligaciones y responsabilidad del Estado colombiano frente al derecho a la integridad personal de personas privadas de la libertad. Segundo, el estudio de las implicaciones del Estado de excepción declarado por la emergencia por COVID-19 en el derecho a la integridad personal de personas privadas de la libertad. Tercero, la exposición de las medidas adoptadas y su efectividad por parte de las entidades competentes y responsables en el marco del Estado de emergencia por COVID-19, 2020-2021, respecto del derecho a la integridad personal a las personas privadas de la libertad, en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana de Bucaramanga.

A su vez, como hipótesis se plantea que surge una responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por el régimen de falla en el servicio al no garantizarse el derecho humano a la integridad personal de las personas conforme Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ello, con ocasión del hacinamiento en las Estaciones de Policía en el Área Metropolitana de Bucaramanga y dada la ineficacia de las medidas de salubridad adoptadas, en el marco del Estado de emergencia por COVID-19.

Para su comprobación, la investigación se plantea desde un tipo cualitativo, el cual permitirá evaluar y describir los diferentes aspectos sobre el tratamiento de los derechos humanos de personas privadas de la libertad, con ocasión del hacinamiento en Estaciones de Policía en el Área Metropolitana de Bucaramanga, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, 2020-2021. Así mismo, se utiliza el método analítico, el cual, según Hernández, Fernández y Baptista (2008) adquiere importancia en la aplicación a estudios en poblaciones y grupos sociales, en la medida que: “permite observar la desmembración de un todo (tema global), descomponiéndolo en sus partes o elementos para identificar las causas, la naturaleza y los efectos que lo ocasionan. El análisis es en concreto, la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia” (p. 49).

Cabe agregar, que “los datos pueden ser obtenidos desde una variedad de fuentes, tanto cualitativas como cuantitativas; esto es, documentos, registros de archivos, observación directa, observación de los participantes e instalaciones u objetos físicos” (Martínez, 2006, p, 167). Sin embargo, se descartan las entrevistas y/o encuestas, en razón a las particularidades de esta población en cuanto a acceso y riesgo, máxime cuando se registran brotes de enfermedades contagiosas y a la existencia de cifras, datos y esquemas, que permiten conocer el objeto de investigación.

Capítulo 1: Obligaciones del Estado colombiano en materia de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

1.1 Nociones generales

El término Derechos Humanos se entiende como “aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2017). Están contemplados en “la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2017). Para el profesor Eusebio Fernández “se hayan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad” (Fernández, sf, p. 17).

Se rige bajo principios del derecho internacional público, como son, “*Pacta Sunt Servanda*”, en virtud del cual los tratados deben ser cumplidos, pues las partes adquieren derechos y obligaciones perfectamente definidas. Para algunos autores el cumplir con estos compromisos es una regla elemental o una regla universal de moralidad. Se considera un principio de carácter consuetudinario, sus innumerables precedentes y la creencia universal de su obligatoriedad la han convertido en costumbre internacional, por con siguiente el principio *pacta sunt servanda* conforma la base legal, que determina que los contratos internacionales sean obligatorios para las partes.

Sin embargo, se aceptan tres (3) excepciones: 1. Imposibilidad física. Esta tiene efecto cuando las condiciones físicas, en aplicación del tratado hacen imposible su cumplimiento. Esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción del objeto mismo tratado. Si la imposibilidad es temporal, solamente se podrá alegar como causal para suspender el tratado, no para terminarlo. 2. Imposibilidad moral o “carga excesiva”. Tiene lugar cuando su ejecución puede poner en peligro la existencia misma del estado. En este caso es físicamente

posible el cumplimiento de la obligación, pero no lo es desde el punto de vista moral, por ejemplo, la aplicación de la pena de muerte.

A su vez, el principio “*Rebus sic stantibus*”, señala que un tratado puede quedar sin efecto cuando determinadas circunstancias históricas o políticas aceptan su denuncia. Se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos lo son habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, esto es, que cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones.

Complementario del principio *pacta sunt servanda* en tanto que los pactos deben cumplirse, mientras las cosas sigan así lo que habla de la obligatoriedad de cumplir los pactos mientras las circunstancias existentes al momento de la celebración no varíen. Se entiende la cláusula *rebus sic stantibus* como supuestos en que como consecuencia de la extraordinaria alteración de las circunstancias atinentes al contrato, no previstas por las partes, se producen efectos que atentan contra la equivalencia de las prestaciones establecidas originariamente en el momento de celebración del contrato.

Por lo tanto, la cláusula *rebus sic stantibus* “es el remedio al desequilibrio patrimonial que la alteración de las circunstancias contractuales comporta en caso de una extraordinaria modificación del entorno contractual”. Es relativo, porque, aunque ciertamente en la mayoría de los tratados, se obliga a los firmantes o a quienes lo hayan ratificado, también. Es cierto que, en algunos casos, un tratado puede crear derechos y obligaciones respecto a terceros Estados que no han hecho parte del tratado.

Asimismo, el principio *bona fide*, señala que los tratados “deben ser cumplidos de buena fe”. Es evidente que los Estados que se comprometen al cumplimiento de un tratado deben actuar de buena fe. Si se anula del Derecho Internacional Público el principio de buena fe, este orden jurídico caería por su propio peso. Este principio es también absoluto. Está ligado con la prohibición del abuso del derecho, el cual tiene lugar cuando un derecho es utilizado de mala fe, es decir cuando está en contra del ordenamiento jurídico establecido.

De relevancia para la investigación, el principio *ex consensu advenit vinculum*, señala que del consentimiento deviene la obligación. Es resultado de la estructura de la Comunidad internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al no

haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

Solamente a través del consentimiento, los estados se comprometen en obligaciones jurídicas contractuales. El estado debe manifestar su consentimiento a través de los órganos facultados para celebrar tratados en la creación, modificación o extinción de obligaciones y derechos. Este consentimiento evidentemente debe ser autentico, no debe estar viciado por el error, el dolo, la coacción, la amenaza o el uso de la fuerza o violencia.

Así, la suscripción por parte del Estado colombiano, de los tratados y convenios, da paso a su vinculación al ordenamiento jurídico y a la obligación de cumplirlos, sin que pueda advertirse violación alguna de la soberanía. Esto, por cuanto los Derechos Humanos se han construido como valores objetivos más allá de las normas que los regulan, al condensar “una consciencia moral de la humanidad acerca del valor de estos derechos y de la aberración inherente a toda acción dirigida a desconocerlos” (Nino, 2007).

Por tanto, se ha creado todo un orden internacional limitante de las soberanías individuales de los Estados para lograr este cometido. Así, la soberanía construida para el respeto a los Derechos Humanos es aquella que se apoya en un sistema de gobierno democrático, y que sigue como pauta hermenéutica para identificar situaciones en las que ésta será el instrumento más idóneo para salvaguardarlos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- o Pacto de San José, es un tratado internacional que prevé derechos y libertades y la obligatoriedad de protección por parte de los Estados que la han suscrito, entre ellos, Colombia. Contempla dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- y la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, cuyas decisiones son vinculantes al recaer sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

En ese sentido, la CIDH ha adoptado los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, de estricto

cumplimiento por parte de los Estados, en los que se determinan las condiciones de privación de la libertad que resultan respetuosas de la CADH. En materia de salud, advierte que “las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole” (Principio X).

En materia de albergue, se advierte que deben contar con “espacio suficiente, acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad” (Principio XII) y deben contemplarse medidas contra el hacinamiento, teniendo en cuenta i) la prohibición de ocupación del establecimiento por encima del número de plazas con las que cuenta, y ii) que su ocurrencia constituye un trato cruel, inhumano y degradante (Principio XVII). Así mismo contempla como obligaciones: remedios inmediatos para el hacinamiento; investigación de las razones de su ocurrencia, sanciones para los responsables individuales, y medidas para la no repetición (Principio XVII).

Lo anterior, hace parte de las obligaciones de respeto y prevención que tienen los Estados, que, en el primer caso, se soporta en “la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público” (Peña, 2012), como sucede con la integridad personal, cuando se relaciona con el derecho a no ser torturado, cuyo incumplimiento estructura responsabilidad internacional, a menos que demuestre “cuáles han sido las acciones que dentro de su estructura estatal se encuentran diseñadas para promover la protección de los derechos humanos, prevenir sus violaciones, atenderlas frente eventuales conculcaciones (investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables cuando a ello haya lugar) así como generar las respectivas medidas de reparación integral” (Peña, 2012).

En el segundo caso, se soporta en la obligación de adoptar medidas de “carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”. Ello, frente al inminente riesgo de violaciones particulares y previsibles,

conforme a la posición de garante que comporta el Estado, respecto de poblaciones, como la privada de la libertad.

1.2 Los DDHH de las personas privadas de la libertad

Para dilucidar el problema planteado, se hace necesario profundizar en su trasfondo teórico, cual es, el fundamento de la responsabilidad del Estado por la violación de derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

En primer lugar, la dignidad humana, sobresale como garantía de esta población, como un derecho autónomo y subjetivo, al contener los elementos de todo derecho, pues encontramos un sujeto activo determinado, un objeto de protección delimitado y un mecanismo judicial para su protección. La reclusión no implica la pérdida de sus derechos, si no la protección de los mismos y la resocialización de las personas que cometieron un hecho punible, pues esta función corresponde al estado por la posición de garante que tiene respecto de los internos, por ello, los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización.

Lo anterior, encuentra cabida en el derecho internacional. La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 no sólo prohibió la imposición de determinadas penas sino que en su artículo 5, parágrafo 6 textualmente se dispuso que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, ello significa que el objetivo del sistema penitenciario es la resocialización de los reclusos, que puedan ser parte y vistos por la sociedad de otra manera no como delincuentes si no como personas que pueden servir a la sociedad y ello según el sistema penitenciario se lograría en las cárceles mediante el trabajo, la educación y otras medidas adoptadas por el gobierno.

Así mismo, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos mediante las cuales se busca que se apliquen principios y reglas de una buena organización penitenciario y una buena práctica del tratamiento penitenciario a las personas privadas de la libertad, sirviendo

estas como interpretación auxiliar de los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, cuya finalidad es garantizar las condiciones mínimas a las personas privadas de la libertad mientras cumplen su condena o su situación jurídica se resuelve. (Suárez, 2015).

En segundo lugar, se sigue de principios para su interpretación y aplicación. Así el principio *pro homine*, está orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano. De acuerdo con el artículo 31.1 de la Convención de Viena, la interpretación debe tener en cuenta el objeto y fin del tratado y es aquí donde debe recordarse que los tratados sobre derechos humanos tienen como objeto y fin, el conferir derechos a los individuos frente al Estado (Henderson, 2004).

Se basa en que los derechos inherentes a la persona humana reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos, con la aplicación de la norma más protectora, es decir aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo o la víctima en relación con sus derechos humanos; con la conservación de la norma más protectora, en el caso de sucesión de normas, esto es, cuando una norma posterior tiene vocación para desaplicar o derogar una norma anterior de igual o inferior jerarquía de manera expresa o tácita en tanto la anterior consagre protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas; y con la interpretación en sentido tutelar, a partir de la cual, en el momento de analizar el significado de una determinada norma, se debe adoptar la interpretación que mejor tutele al individuo o a la víctima, al buscar el significado de un precepto ambiguo de una determinada norma y darle el alcance que mejor tutele al ser humano (Henderson, 2004).

En el marco anterior, y teniendo en cuenta que las obligaciones internacionales tienen su origen en la propia voluntad de los Estados de suscribir tratados, pactos y/o convenios internacionales que las contienen, así como en la costumbre internacional y los principios generales del derecho. (Crawford, 2019, pp. 21-22). Su incumplimiento, a través de un comportamiento activo u omisivo por parte del Estado que no está conforme con lo exigido, configura un hecho internacionalmente ilícito, a partir del cual se atribuye responsabilidad. (Díaz, 2008).

En palabras de Diez (1994) la ilicitud se dividiría en dos partes: la primera, referida a la violación del ordenamiento jurídico internacional (derecho objetivo); la segunda, la lesión de un derecho subjetivo lesionado por un incumplimiento (de hacer o no hacer) (p. 714).

Esta ilicitud puede ser directa, si el Estado viola sus propias obligaciones internacionales; o indirecta, si lo hace a través de otro Estado situado bajo su subordinación o por particulares (Bernal, 2018). En el primer caso ocurre cuando “un Estado obra por cuenta de otro, como en los Estados federales, en el caso de los mandatos y protectorados, en los cuales el Estado federal responde por los actos de los Estados miembros, y los Estados mandante y protector por los de los Estados sometidos a su administración” (Bernal, 2018, p. 140). En el segundo caso cuando “el estado tiene que responder por el daño ocasionado por personas privadas porque no auxilió debidamente a los extranjeros o no les dio garantías suficientes para hacer sus reclamos o no castigó debidamente a los responsables” (Bernal, 2018, p. 140).

La determinación de lo que se considera incumplimiento o violación de una obligación internacional por parte de un Estado, dependerá del contenido de la obligación en cuestión y se rige por las normas anexas a la resolución AG/56/83, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas del 28 de enero de 2002, especialmente los artículos 1, 2 y 12. Y también por las normas especiales de cada instrumento internacional. Justamente, y por ser relevante para esta investigación, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, suscrita por Colombia, es una norma especial, fuente de obligaciones internacionales y su incumplimiento activo u omisivo, un hecho internacionalmente ilícito. Así:

Desde sus primeros casos, la Corte ha basado su jurisprudencia en el carácter especial de la Convención Americana en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha Convención, así como demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen

una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes” (...). (Caso de la “Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr.104). Por ello, constituye *lex specialis* en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos, y la atribución de responsabilidad internacional se soporta en los artículos 1.2 y 2 de la Convención.

En palabras de Reina (2009) la CADH hace parte del marco “jurídico de la responsabilidad internacional que es valorado a la hora de declarar la existencia de responsabilidad y de imponer las sanciones correspondientes, en aquellos casos en los que se alegue la vulneración de derechos por parte del Estado” (p. 7). También, ha advertido la Corte Interamericana que la responsabilidad de los Estados frente a la Convención Americana “surge en el momento de la violación de las obligaciones (...) de respetar y hacer respetar” las normas de protección y los derechos en ella consagrados” (Ferrer y Pelayo, 2012). Por ello, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención se genera el ilícito internacional cuando a) no se detienen las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas; y b) no se expiden normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (Ramírez, 2017).

Luego, en *stricto sensu* es el incumplimiento de las obligaciones de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio, lo que genera la responsabilidad internacional del Estado. Ella, surge de la concepción “de que los derechos mínimos de la persona humana, constituyen una de las limitaciones fundamentales de la soberanía estatal” (Navarrete, 2009, p. 356). Respecto de la población privada de la libertad, el artículo 5 de la Convención, señala algunas garantías de integridad personal que riñen con el hacinamiento, puntualmente: Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a

la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (art. 5, CADH).

Así las cosas, la configuración del hecho ilícito dependerá de que el Estado colombiano haya realizado acciones u omisiones que sean contrarias a su obligación de asegurar el respeto y ejercicio de los derechos humanos esenciales o fundamentales contenidos en la CADH. Además, de las garantías que el derecho a la integridad personal contempla, en cuanto a las condiciones de reclusión.

1.3 Derecho a la integridad personal en la jurisprudencia de la CIDH y la Corte Constitucional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, en los siguientes términos:

En el caso Cantoral Benavides Vs. Perú, recuerda que la CADH no contempla excepción alguna al derecho a la integridad personal, ni siquiera en el caso de “un peligro público que amenace a la vida de la nación o en las circunstancias más difíciles para el Estado”; a partir de lo cual puede afirmarse que la emergencia por COVID tampoco justificaría una vulneración a dicho derecho. También, señala en esa decisión que “las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, deben corresponder a una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades

democráticas”, por lo que, ante la vulneración de este derecho, debe reclamarse la mayor sanción.

Estas consideraciones son reiteradas en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. A su vez, en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, la Corte advierte “basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral, así como existe la presunción de responsabilidad del Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”; como con las personas privadas de la libertad, la entrega de elementos personales de protección y las medidas de deshacinamiento para evitar el contagio.

Igualmente, en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, la Corte señaló que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, particularmente tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención”; como lo sería el mantener en condiciones de hacinamiento en el marco de una pandemia por Covid-19.

Además, en este caso, señala la Corte, que siempre “que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”; como sucedería con un preso que no había padecido el contagio del virus.

Ahora bien, en el caso J. vs. Perú, la Corte es enfática en señalar que “para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no es necesario

que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”; criterios que valorarían la eficacia de las medidas de prevención del contagio en los lugares de detención.

Por lo tanto, para la Corte “existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, en tanto, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia”; como lo es el Estado colombiano respecto de las personas detenidas en las Estaciones de Policía.

Se observa de lo expuesto que, en tanto personas privadas de la libertad, el Estado tiene la obligación de garantizar su integridad personal. Este, incluye el estado de salud (tanto en promoción como en prevención de enfermedades) y las condiciones físicas de detención, consecuentes con este derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencias de antaño, y previo a la declaratoria de estado de cosas inconstitucional en material carcelaria, dejó claro que “del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros”. (Sentencia T-596 de 1992).

Igualmente, señaló la Corte que "en cuanto a la integridad personal, valor cuya jerarquía es cercana al de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades" (Sentencia SU-200 de 1997).

Así mismo que, "el artículo 12 de la Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad" (Sentencia T-248 de 1998).

Es decir, para la Corte Constitucional, si bien el hecho de estar privado de la libertad limita ciertos derechos fundamentales, en especial el de la libertad, ello no es óbice para que no se garanticen las condiciones mínimas de integridad personal de los reclusos. Lo anterior, toda vez que el derecho en cuestión cristaliza la dignidad humana, entendida como "intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral" (Sentencia T-881 de 2002).

Junto a ello, dada la relación de especial sujeción de los presos con el Estado, que implica "1. La subordinación de las PPL hacia el Estado. 2. El sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, autorizado por la Constitución o la ley, el cual viene dado por controles administrativos, disciplinarios, sanitarios y limitaciones a sus derechos fundamentales. 3. La finalidad de estos controles y de estas restricciones a los derechos fundamentales es garantizar los derechos de los demás internos y lograr el fin resocializador de la pena. 4. La

existencia de derechos especiales a cargo del Estado y de los cuales son titulares las PPL, tales como: alimentación, habitación, servicios públicos, entre otros. 5. La efectividad objetiva de los derechos fundamentales de las PPL, especialmente a través de conductas activas a cargo del Estado” (Sentencia T-881 de 2002).

Es así como, tanto la CIDH como la Corte Constitucional son claras en advertir el alcance del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad. Y, que, para efectos de determinar la responsabilidad por su vulneración, entra a matizar todas las posibles argumentaciones o causales de exclusión que se podrían alegar, de respeto a este derecho, máxime si como se verá a continuación, en materia carcelaria se presenta un estado de cosas inconstitucional.

Pero además se observa el alcance de las obligaciones diferenciadas o especiales que tienen los Estados respecto a las personas privadas de libertad y la relación que dichas obligaciones guardan con el principio de igualdad y no discriminación. Ello, dado que estos grupos se enfrentan a efectos desproporcionadamente perjudiciales debido a su especial situación de riesgo y a la falta de protección diferenciada. Las normas y prácticas que desconocen este impacto diferenciado ocasionan que los sistemas penitenciarios reproduzcan y refuercen los patrones de discriminación y violencia presentes en la vida en libertad.

Justamente, la persona privada de la libertad se encuentra a cargo del Estado y este no puede de manera negligente, y fundado en una moral utilitarista, poner a dichas personas a soportar una vida por debajo de las condiciones de mínima existencia, lo que, en relación con el derecho a la integridad personal, debe cuando menos conservar niveles mínimos de aceptabilidad general. Esto por cuanto precisamente los derechos que no afecta, por sí misma, la reclusión, son derechos exigibles en un ciento por ciento y dada la condición de sometimiento del preso, es obligación absoluta y perentoria del Estado, mantenerlos incólumes.

Con ello, ha de avanzarse en la teoría de la responsabilidad del Estado, no ya para apenas demandar de este resarcimiento económico cuando ocurren afecciones de la integridad corporal, sino para deprecar indemnizaciones por daños psicológicos e, incluso, por falla del servicio al ofrecer condiciones evidentes de indignidad que afectan la situación personal del interno aún de manera no evidente, por razón de déficits en salud, ante comprobada

negligencia estatal. Y esto por cuanto si es deber del Estado ofrecer ese trato digno, pero, ante todo, si es su primordial deber garantizar y mantener incólumes los derechos no afectos per se, a la privación de la libertad, la evidencia de hoy demuestra la transgresión absoluta y palmaria de esos esenciales deberes. Y toda vulneración de un deber debe tener una consecuencia jurídica.

1.4 El estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria

La declaratoria del estado de cosas inconstitucional inicia con la sentencia T-153 de 1998. A partir de allí es reiterada en las decisiones T-256 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-388 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-815 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-861 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos) y T-762 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En la sentencia T-153 advirtió la Corte “las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento (...) una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc”. En ese sentido, y con fundamento en los tratados de derechos humanos suscritas por Colombia, advirtió como obligación del Estado “de ofrecerle a los reclusos condiciones dignas de vida, dada que los internos se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado”.

Las condiciones dignas advertidas, se profundizaron en la sentencia T-256 de 2000. En ella, la Corte señaló que “suponen un trato acorde con la naturaleza humana, y que, en el establecimiento carcelario, se brinden condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad, de modo que el detenido, aun habiendo perdido el beneficio de la libertad, pueda cumplir la pena y, en su caso, la detención preventiva, sin detrimento de su dignidad e integridad”.

En ese sentido, en sentencia T-388 de 2013, se relacionó con el derecho a la salud y la integridad personal, al advertir que: “El estado de salud personal, que de por sí se ve amenazado por la reclusión, está expuesto a graves riesgos cuando, además, existen condiciones insalubres, sin higiene y con la posibilidad de sufrir agresiones a la integridad física y mental”.

Por ello, advierte la Corte, una doble violación la desprotección del derecho a la salud, “al dejar de tomar acciones y medidas orientadas a superar las afecciones a la salud de las personas privadas de la libertad”. Y, cuando debido al hacinamiento, lo irrespeta, pues recluye “a una persona en condiciones extremas, insalubres y no higiénicas que lo privan del grado de salud que tenían”.

A su vez, en sentencia T-815 del mismo año, la Corte resalta nuevamente la interrelación de la vulneración de derechos, en particular la integridad personal y la salud, con ocasión del hacinamiento, como vulneratoria del deber de prevención del Estado conforme a la CADH y las condiciones que deben presentarse en las cárceles, so pena de vulneración del DIDDHH, pues “i) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal (...) y, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios”.

De nuevo, en sentencia T-861 de 2013, la integridad personal, es el derecho encontrado por la Corte, vulnerado con relación al hacinamiento, el cual “trae inmerso un sinnúmero de factores que propician la violación de varios derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud”, siendo responsabilidad del Estado, dada su obligación de proporcionar “las condiciones básicas para la vida digna de una persona recluida a su cargo”. Finalmente, en sentencia T-762 de 2015, la Corte recordó con fundamento en la jurisprudencia de la CIDH, que “es deber del Estado proporcionar la atención médica adecuada e idónea a las

personas bajo su custodia, siendo aún mayor en aquellos casos en que las lesiones o la afectación en la salud de los reclusos es producto de la acción directa de las autoridades”.

Se observa, la labor de la Corte, en advertir desde el estado de cosas inconstitucional, cómo el Estado es responsable de garantizar las condiciones de reclusión de la población privada de la libertad, entre las que sobresale el respeto por la integridad personal, y por tanto, por la salubridad, las cuales se ven afectadas por el hacinamiento; y, a su vez, la trasgresión que representa en el sistema interamericano de protección, dada las obligaciones y derechos contenidos en la CADH y la jurisprudencia de la CIDH, al respecto.

Capítulo 2: Estado de emergencia por COVID-19 y derecho a la integridad personal de personas privadas de la libertad

2.1 Nociones conceptuales

La responsabilidad estatal, se define como “aquella obligación que incumbe al Estado, de resarcir a los particulares los daños y perjuicios que no están obligados por imperativo legal u otro vínculo jurídico a soportar, consecuencia del quehacer administrativo” (Tamayo, 2014, p. 36). A su vez, a nivel internacional, toda violación de un compromiso internacional implica obligación de reparar (Aguilar, 1996, p. 122).

La responsabilidad por violación a los derechos humanos se vincula con su doble rol protector, ya que no debe promulgar normas que puedan llegar a restringir o destruir derechos fundamentales, como tampoco debe actuar en clara violación a los parámetros convencionales y constitucionales (Marianello, 2014, p. 129). Los derechos humanos, se definen como aquellos derechos que se tienen por existir como seres humanos y por tanto son universales con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición, como lo sería, la privación de la libertad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las

Naciones Unidas en 1948, constituye la base de toda ley internacional de D.D. H.H. (ACNUDH, sf).

En segundo lugar, y de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, una persona privada de la libertad, es aquella a quien una autoridad judicial en virtud de un proceso judicial penal, limita su libertad personal y ordena su detención, con miras a la reclusión en establecimiento carcelario o en su domicilio. La misma se presenta, en virtud de una medida de aseguramiento, cautelar y transitoria, mientras concluye el proceso y se define la inocencia o culpabilidad; o en virtud de una sentencia penal condenatoria.

En tercer lugar, los centros de reclusión, son los “establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo para el tratamiento de los internos” (art. 22 Ley 65 de 1993). A su vez, las Estaciones de Policía, son la unidad básica de la Policía en las entidades territoriales (art. 60, Decreto 2203 de 1993), teniendo entre sus funciones “responder por el servicio de vigilancia urbana o rural y de Policía Judicial para conservar el orden público en su jurisdicción” (art. 61, Decreto 2203 de 1993).

A su vez, la pandemia, como categoría de clasificación de enfermedades, refiere a aquella enfermedad que se ha extendido por varios países del mundo, y que afecta a un gran número de personas (PAHO, 2020). La Covid-19 recibió esa categorización por parte de la OMS y con ella su definición como “una emergencia de salud pública de preocupación internacional” (PAHO, 2020), teniendo en cuenta que es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus SARS COV2, de la OMS tuvo noticia por primera vez el 31 de diciembre de 2019, al ser informada de un grupo de casos de «neumonía vírica» que se habían declarado en Wuhan (República Popular China). (OMS, 2020).

Según cifras de la OMS, a la fecha, “649,605,347 personas han sido contagiadas con COVID-19, de las cuales, 6,654,361 han muerto”, mostrando con ello, el alcance mundial de este virus y su masiva propagación. Las personas privadas de la libertad, reportaron altas cifras de contagio, de manera desproporcionada. Como afirma ONU (2021) los sistemas penitenciarios y los más de once millones de presos que hay en el mundo se han visto golpeados de manera desproporcionada por la pandemia. Se estima que hay más de 527,000 prisioneros que se han infectado en 122 países y que más de 3,800 han muerto en 47 de esas naciones.

En la mayoría de los países de todos los continentes. Incluso los sistemas penales con recursos relativamente buenos se enfrentan a serios desafíos para mitigar el impacto de la pandemia en las prisiones. Las consecuencias son particularmente graves en los sistemas penitenciarios sobrecargados por razones que incluyen la negligencia sistémica, la falta de personal y otros recursos. Eso ha llevado a condiciones carcelarias malas o insuficientes en los servicios de saneamiento, higiene y salud.

El hacinamiento en las cárceles, que continúa afectando a la mayoría de los países, aumenta exponencialmente los desafíos planteados por el COVID-19 y la viabilidad real de introducir medidas significativas de prevención y control de infecciones.

Entre sus principales síntomas, sobresalen fiebre, tos seca y cansancio, acompañado de disnea, pérdida de apetito, confusión, dolor u opresión persistente en el pecho, temperatura alta (por encima de los 38° c). A su vez, las personas que desarrollan síntomas, la mayoría (alrededor del 80%) se recuperan de la enfermedad sin necesidad de recibir tratamiento hospitalario. Alrededor del 15% desarrollan una enfermedad grave y requieren oxígeno y el 5% llegan a un estado crítico y precisan cuidados intensivos (OMS, 2020).

Entre las complicaciones que pueden llevar a la muerte se encuentran la insuficiencia respiratoria, el síndrome de dificultad respiratoria aguda, la septicemia y el choque septicémico, la tromboembolia y/o la insuficiencia multiorgánica, incluidas las lesiones cardíacas, hepáticas y renales (OMS, 2020).

En cuarto lugar, el Estado de emergencia, es un estado de excepción, contemplado por la Constitución Política, en su artículo 215, para conjurar hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública. Otorga, poderes excepcionales para que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, pueda hacer frente a la crisis e impedir que se extiendan sus efectos, dictando decretos con fuerza de ley (Latorre, 2020), los cuales pueden regular derechos. Éste fue el estado de excepción declarado en Colombia, a través del Decreto 417 de 2020 e implicó medidas sobre la población en general, y sobre la población carcelaria.

2.2 Estado de emergencia económica, social y ecológica

En la Constitución Política de 1991, se contemplaron tres estados de excepción. Uno de ellos, el estado de emergencia económica, social y ecológica, para conjurar “hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública” (Art. 215 C.P.).

En palabras de la Corte los estados de excepción “son situaciones previstas y consentidas por la Constitución. En lugar de esperar la ruptura completa del orden constitucional, la Constitución prevé una situación de anormalidad constitucional, en la que se invierte el principio democrático, facultando al órgano ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley”. Como se trata de una situación extraordinaria donde la ley no es aprobada por el legislador, la Carta Política a su vez impone una serie de limitaciones, de los cuales se deriva la interpretación restrictiva de las facultades del Gobierno nacional como única opción compatible con la democracia constitucional.

Así, los poderes excepcionales han de encaminarse a conjurar la crisis extraordinaria, fruto de la cual se declara el estado de emergencia, lo cual excluye toda actuación arbitraria y desproporcionada; en efecto, la labor del gobierno “no se concibió ilimitadamente discrecional sino reglada, y en todo caso, ceñida a la finalidad del restablecimiento expedito de la normalidad”, para el caso de el estado de excepción.

Antes de la pandemia, el estado de excepción fue decretado por situaciones tales como: perturbación del clima laboral en el sector oficial por falta de alza en salarios (Decreto No. 333 de 1992). Sismo, desbordamiento de ríos y avalanchas en Cauca y Huila (Decreto No. 1178 de 1994). Deterioro de la situación de los establecimientos de crédito-UPAC-(Decreto 2330 de 1998). Captadoras ilegales de dinero (Decreto 4333 del 2008); Situación económica en la frontera con Venezuela (Decreto 2693 de 2010); entre otros. (Vanegas, 2011).

En ellos, se reunieron los requisitos de formalidad y materialidad, que la Corte Constitucional ha decantado en su análisis de constitucionalidad. Los primeros, en cuanto a que: i) se inscriba dentro de su definición, es decir “aquella situación catastrófica o aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella”; ii) debe ser no solo grave sino imprevisto; iii) que no sea ocasionado por una guerra exterior o conmoción interior y, iv) que las facultades ordinarias resulten insuficientes para su atención. (Sentencia C-145 de 2020).

Esto último, en razón del “principio de subsidiariedad, conforme al cual, para acudir al estado de emergencia, el ejecutivo se debe encontrar ante la imposibilidad o insuperable insuficiencia de los mecanismos e instituciones que le confiere la normatividad para tiempos de normalidad” (Sentencia C-145 de 2020). El segundo, condensa las prohibiciones generales que deben observarse, como son: i) la prohibición de suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales; ii) el principio de intangibilidad de ciertos derechos; iii) la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores; iv) la no interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado y la no supresión ni modificación de los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento; v) los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros. (Sentencia C-145 de 2020).

La pandemia por Covid-19, representó una grave situación de calamidad pública sanitaria, que llevó al decreto del estado de excepción, teniendo en cuenta, su crecimiento

exponencial, los altos índices de mortalidad y los efectos perjudiciales sobre el orden económico y social, que involucraban afectaciones o amenazas intensas sobre los derechos constitucionales de los habitantes del territorio nacional, a saber, la salud, vida, seguridad, libertad de locomoción, derechos de población vulnerable y enfoque diferencial, trabajo, subsistencia digna, mínimo vital, seguridad alimentaria, libre empresa, etc., así como repercusiones graves sobre las finanzas del Estado.(Sentencia C-145 de 2020).

Pero a diferencia de las declaratorias anteriores, y en palabras de la Corte Constitucional, se concedió flexibilidad, pues la magnitud de la crisis, la cual no tuvo antecedentes en los tiempos recientes, justificaba la adopción de los remedios necesarios para conjurar la crisis, en tanto los mismos guardaran razonable conexidad con los hechos que motivaron la declaratoria del EEES.

2.3 Regulación derecho a la integridad personal en el estado de excepción

La declaratoria del estado de excepción, activa los controles contemplados para salvaguardar, no obstante, los poderes concedidos al ejecutivo, la vigencia de los derechos. En el orden interno, se contempla el control político y el control judicial. El primero consiste en el análisis que realiza el Parlamento sobre los actos del gobierno, análisis que se centra en la conveniencia, oportunidad, bondad, magnitud, aceptación, viabilidad e interés público, sobre las medidas adoptadas por éste, con el fin de contrarrestar la concentración del poder en el Ejecutivo y los posibles abusos del mismo, es decir, ejercer una función democrática de contrapeso frente a las nuevas funciones que asume esta rama del poder público. Igualmente, y una vez realizado el análisis antes descrito, el Congreso puede modificar las decisiones adoptadas por el gobierno, dado que existe igual jerarquía entre los Decretos Legislativos que dicta éste en los Estados de Excepción y la Ley emanada del órgano parlamentario, pero a través de una mayoría cualificada de las dos terceras partes de los miembros de ambas cámaras.

Para la materialización del control político de los Estados de Excepción, se consagran paralelamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, un tipo de sesiones

sui generis que han recibido el nombre de especiales, dado que se reúne por derecho propio y no deja de ejercer sus funciones legislativas normales.

El control jurídico, lo realiza la Corte Constitucional como guardiana de la integridad de la norma superior, frente al acto que declara el Estado de Excepción y cada una de las medidas adoptadas para conjurar la crisis, tanto por su aspecto formal como sustancial. Este control se caracteriza por ser automático, es decir, que no requiere de petición de cualquier ciudadano para que se dé inicio al proceso de revisión, dado que una vez expedidos los Decretos Legislativos el gobierno debe enviarlos a la Corte para que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad y de no enviarlos la Corte misma puede de oficio aprehender el estudio de los mismos.

La Corte, efectúa un control formal (Firmas y publicaciones) y un control material sobre el motivo de las medidas que se pretenden adoptar, a la luz de los presupuestos o hechos objetivos que la Constitución determina a cada estado de excepción y que deben de ser hechos reales y verificables dentro del proceso adelantado.

A su vez, a nivel internacional y para el caso puntual, la CIDH ha expedido respecto de personas privadas de la libertad en tiempos de pandemia, y contribuyen a la comprensión de los efectos de la crisis de salud pública global frente al caso objeto de investigación. En primer lugar, la CIDH (2020) en su comunicado de prensa N° 06631 de marzo del mismo año, solicita a los Estados a tomar medidas frente:

Las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos.

Y para ello, establece una serie de recomendaciones claves frente a la protección y garantía de derechos a esta población vulnerable, entre los más relevantes:

Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como

la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad (CIDH, 2020, Comunicado de prensa N° 06631).

Además de la Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (01/20 del 9 de abril de 2020), donde se hace especial énfasis en la protección de derechos fundamentales a los grupos y personas en condición de vulnerabilidad como son las personas privadas de la libertad, particularmente en la coyuntura de la COVID-19 y el impacto que pueda tener en “las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad” (p. 2).

Posteriormente, la CIDH (2020 A), mediante el comunicado de prensa N° 076, exhorta a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) a “garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales” (p. 1). Esto en concordancia con la responsabilidad que los Estados como el colombiano tienen frente a la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos, particularmente en las personas privadas de la libertad, quienes por su condición se encuentran más vulnerables frente al impacto de la pandemia. Reitera la CIDH (2020 A) que los Estados “no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional. En particular, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes, etc.” (párr. 9).

Del mismo modo, la CIDH (2020 B) en su Comunicado 88, establece la protección reforzada a personas mayores, quienes se encuentran en una situación mayor de

vulnerabilidad. “más de 76 millones de personas mayores que viven en la región, la cual se ha visto seriamente agravada por el COVID-19 (...) a política y medida que se adopte por parte de los Estados en relación con la pandemia, cuente con un enfoque interseccional y perspectiva de género” (párr. 2-9).

Finalmente, la CIDH (2020 C) en el comunicado de prensa 090/20 del 27 de abril se pronuncia sobre los adolescentes que se encuentran en privación de libertad en centros de justicia juvenil, a esto “reitera la necesidad de que los Estados adopten medidas de prevención del contagio, reducción del hacinamiento en unidades y evalúen las medidas de privación de la libertad privilegiando alternativas al encierro y garantizando el contacto familiar por medios adecuados que atiendan a las recomendaciones sanitarias” (párr. 7).

Resulta claro, que el estado de excepción de emergencia sanitaria, no autoriza al gobierno a vulnerar los derechos fundamentales, entre ellos, la integridad personal. Por el contrario, reclama la adopción de medidas eficaces para la protección del derecho, con mayor énfasis en la población privada de la libertad, dadas las condiciones de hacinamiento e insalubridad de los lugares de detención; como son, aquellas que conceden libertad provisional y la dotación de elementos de protección personal y cuidado de la salud.

2.4 Condiciones y medidas adoptadas por las entidades competentes y responsables, respecto de las personas privadas de la libertad, en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana de Bucaramanga

Condiciones. El hacinamiento en el sistema carcelario y penitenciario colombiano ha aumentado considerablemente en las últimas tres décadas. Esto, combinado con los problemas de infraestructura, ausencia de personal de vigilancia, problemas administrativos y carencia de recursos, hace que las prisiones del país no cuenten con las condiciones

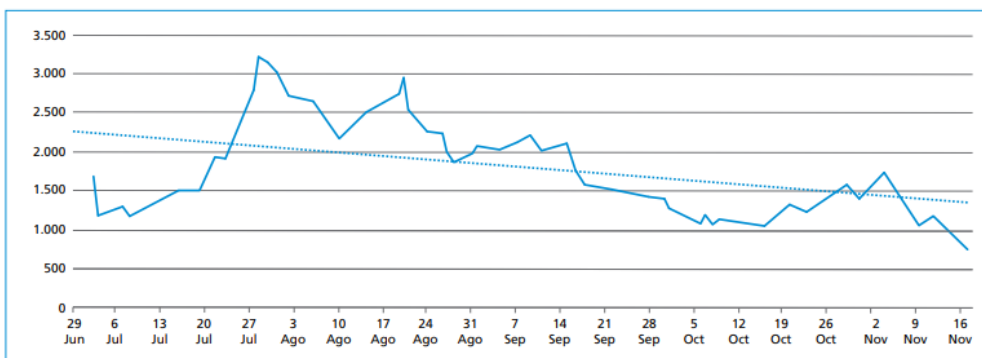
mínimas para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. (Iturralde, Santamaría y Uribe, 2020).

Lo anterior, debido, entre otras causas, a “una política criminal expansiva, autoritaria y selectiva para enfrentar el delito como expresión de conflictos sociales estructurales, en la cual se criminalizan nuevas conductas, se aumentan penas, se abusa de la detención preventiva, por lo que más personas entran al sistema, por periodos más prolongados, y se reduce el número de las que salen anticipadamente (Iturralde, 2016, 2019a; Ariza e Iturralde, 2020, citados en Iturralde, Santamaría y Uribe, 2020).

Justamente la población sindicada, retenida en las Estaciones de Policía, de manera transitoria, ha aumentado significativamente, generando el hacinamiento en dichos lugares. En promedio, durante los últimos treinta años el porcentaje de sindicados ha sido cercano al 38%, lo que significa que 4 de cada 10 personas privadas de la libertad son legalmente inocentes (Iturralde, Santamaría y Uribe, 2020).

En estas condiciones, el impacto de la pandemia de covid-19 se haya hecho sentir con fuerza en los centros de detención. Los datos disponibles desde junio hasta la actualidad muestran que i) el número de casos positivos en la población privada de la libertad aumentó considerablemente, junto con rebotes constantes. Sin embargo, el número de internos contagiados ha empezado a disminuir. (gráfico 1).

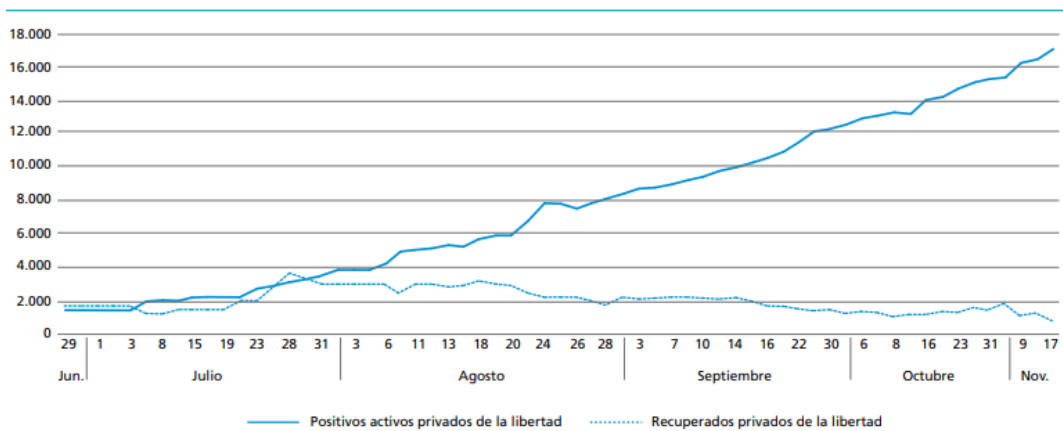
Número de casos positivos de covid-19 en población privada de la libertad, 2020



Fuente: Reportes INPEC/MEBUC

De igual forma, la capacidad actual de la mayoría de los centros de detención, que aún se ve muy superada por el número de personas detenidas, y las precarias condiciones de vida de los presos, no permiten que las medidas mínimas que se exigen para el control de la pandemia (especialmente el distanciamiento social y el aislamiento de las personas contagiadas) se cumplan dentro de los establecimientos. (Iturralde, Santamaría y Uribe, 2020). Ello, se refleja en la tasa de contagio por cada 1.000 personas entre población privada de la libertad y población libre, como se observa en el siguiente gráfico:

Comparación del número de personas privadas de la libertad con covid-19 y número de personas privadas de la libertad recuperadas de covid-19, 2020



Fuente: Reportes INPEC/MEBUC

De estas cifras pueden extraerse algunas conclusiones. En primer lugar, las condiciones inherentes al encierro aceleran la curva de contagios en donde se ha detectado la COVID-19 (El Espectador, 2020b). En segundo lugar, si bien el número de PPL contagiadas es alarmante, es necesario anotar que la proporción de fallecidos es menor al promedio nacional; así sobre el total de casos confirmados a la fecha, se ha recuperado el 88,5 % de las personas contagiadas y el 2,9 % ha fallecido como consecuencia directa del virus.

En tercer lugar, en estrecha relación con lo anterior, que los altos picos de contagio suelen descender en la misma proporción luego, por lo que se verifican significativos niveles

de recuperación. En cuarto lugar, si bien los protocolos que se pueden implementar en las prisiones, pueden ser altamente ineficaces para prevenir el contagio, la gestión y vigilancia epidemiológica de la enfermedad se facilitan en los establecimientos de reclusión. Así, paradójicamente, por las condiciones inherentes al castigo, es más fácil identificar las cadenas de contagios. (Arrieta, Duque y Velez, 2021).

Con este panorama, y ante los riesgos presentes en cualquier lugar cerrado que conglomere a un número significativo de personas, se adoptaron medidas como el Decreto 546 de 2020, que muestra como se analizará a continuación que, ante la magnitud de una pandemia, las decisiones que adopte el Ejecutivo no tienen efectos significativos en la incidencia y prevalencia de la enfermedad, pero sí, eventualmente, en la responsabilidad que podría serle imputable (Arrieta, Duque y Velez, 2021).

Medidas. Las medidas adoptadas para la población privada de la libertad, se organizaron en dos segmentos. El primero, relativo al campo sanitario, dirigido a la gestión de la pandemia. El segundo, de política criminal, orientado a reducir el hacinamiento. Así, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 843 de 2020 y con ella el “*Protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus - COVID-19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios, complementando los Lineamientos para control, prevención y manejo de casos por COVID-19 para la población privada de la libertad*”.

Sobresalen, el lavado de mano, el distanciamiento físico y el uso de elementos de protección personal, a través de la implementación de turnos, y estrategias de simultaneidad, conforme a las realidades de los centros de detención, en áreas comunes, recreación, comidas, actividades de grupo, alojamiento y espacios médicos (Resolución 843 de 2020).

Personas privadas de la libertad – PPL	Elemento de Protección Personal-EPP
Personas asintomáticas con contacto estrecho de caso confirmado	Mascarilla quirúrgica
Casos confirmados o sospechosos de COVID-19, o que muestran síntomas de COVID-19	Mascarilla quirúrgica

Personal	Elemento de Protección Personal – EPP
Visitantes y personal administrativo	Tapabocas convencional
Personal de salud en actividades asistenciales con pacientes no sospechosos de contagio con Covid	Tapabocas convencional
Personal de custodia y vigilancia, visitantes y otros que tengan contacto y durante traslados intramurales con paciente PPL con COVID-19	Mascarilla quirúrgica
Que tiene contacto directo con PPL asintomática en cuarentena con contacto cercanos de un caso COVID-19 pero no realiza controles de temperatura ni brinda atención médica	Mascarilla quirúrgica, protección para los ojos y guantes
Que realiza controles de temperatura en cualquier grupo de personas (personal, visitantes o detenidos), o que brinda atención médica a personas asintomáticas en cuarentena	Mascarilla quirúrgica, protección para los ojos, guantes y batas
Tiene contacto directo con casos confirmados o sospechosos de COVID-19, incluido el transporte.	Tapabocas de alta eficiencia N95, protección para los ojos, guantes y batas

Personal de salud que ofrece atención a casos confirmados o sospechosos de COVID-19: - mientras supervise la toma de la muestra de esputo, - al manipular muestras de secreciones respiratorias, - durante la atención de pacientes con infección respiratoria aguda por COVID-19	Tapabocas de alta eficiencia N95, protección para los ojos, guantes y batas
Presente durante un procedimiento en un caso COVID-19 confirmado o sospechoso, que puede generar aerosoles respiratorios	Tapabocas de alta eficiencia N95, protección para los ojos, guantes y batas
Que maneja artículos de lavandería usados de un caso COVID-19 o contacto de un caso confirmado	Tapabocas quirúrgico, Guantes y bata
Manipula y prepara los alimentos	Tapabocas quirúrgico, gorro y bata
Manipula y reparte los alimentos de un caso COVID-19 o contacto de un caso confirmado	Tapabocas quirúrgico, guantes, y bata
De limpieza, en área de permanencia de caso de COVID-19	Guantes y bata (EPPs adicionales en función de los aerosoles que puedan generar algunos productos de limpieza)

Fuente: Uso de elementos de protección personal. Resolución 843 de 2020

En segundo lugar, se expidió el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020. En él se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria, y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente a la COVID-19, tales como:

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad;
- b) madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios;
- c) personas en situación de internamiento carcelario que padezcan ciertas enfermedades que agraven su riesgo de contagio;
- d) personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada;
- e) personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos;
- f) condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión;
- g) quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40 %) de la

pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

Sobre ello, la Corte Constitucional en Sentencia C-255 de 2020, advirtió al respecto:

(...) el régimen del decreto legislativo analizado, por el contrario, se fundamenta en la urgencia de sacar del ambiente de la prisión a aquellas personas que más gravemente se pueden ver afectadas por el COVID-19, y contener así los impactos que se generan en los derechos fundamentales de las personas reclusas o afectadas indirectamente, así como los impactos de largo alcance que se darían en la salud pública.

Así, mientras, el régimen ordinario de privación de la libertad domiciliaria sigue un proceso de análisis de la situación específica de la persona y la valoración de la conveniencia de conceder el beneficio, el régimen diferente y especial en mención, busca hacer una revisión rápida de la situación, adoptar una decisión basada en características objetivas, que permitan contener los efectos de la pandemia en esta población.

De igual forma, la Corte Constitucional, advirtió sobre el derecho a la integridad personal, “[...]. Reducir el número de personas que se encuentran reclusas, dando prelación a aquellas que son más vulnerables a los efectos de la pandemia, que pueden incluir la muerte o el grave deterioro de la salud y la integridad personal es un imperativo. Hacerlo claramente atiende a los mandatos constitucionales, dejar de hacerlo, por el contrario, parecería implicar un abandono grave de importantes y fundamentales derechos y principios constitucionales, como la vida o la dignidad humana.” (Sentencia C-255 de 2020). Con fundamento en ello, la Corte Constitucional respaldó, en términos generales, la validez constitucional de este decreto.

Asimismo, el Decreto 546 de 2020 contempló el traslado de las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad COVID-19 dentro de los establecimientos penitenciarios a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes.

Sin embargo, la protección aumentada que el estado de excepción exigía sobre la integridad personal de la población privada de la libertad, hacinada en lugares de detención, plantea cuestionamiento sobre la efectividad de las medidas advertidas, y en consecuencia la omisión del Estado colombiano de una obligación internacional.

Capítulo 3: La responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos de personas privadas de la libertad, con ocasión del hacinamiento en Estaciones de Policía en el Área Metropolitana de Bucaramanga, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, durante el periodo 2020-2021

3.1 Presupuestos de la responsabilidad estatal

A nivel interno, el fundamento de la responsabilidad estatal, viene dado por el artículo 90 de la Constitución Política, en virtud del cual, las actuaciones u omisiones que a través de sus agentes cause el Estado y que generen un daño antijurídico, le serán imputables, respondiendo patrimonialmente (Tamayo, 2018). El carácter antijurídico del daño está sujeto a que sea “contrario a la Constitución o una norma, o, a que sea ‘irrazonable’ y el administrado no deba soportarlo” (Corte Constitucional, C-254 de 2003).

Así mismo, a las obligaciones que asume el Estado de respeto y garantía de los Derechos Humanos de quienes están sometidos a su jurisdicción. El primero de tales deberes tiene como fundamento la primacía de los derechos inherentes a la persona y emerge como mandato de abstención, dirigido a los agentes estatales, de no ejecutar acciones violatorias de los derechos humanos (Consejo de Estado, Sentencia 00463 de 2018).

El segundo, dice relación con la obligación de disponer de una estructura estatal bien organizada que asegure el ejercicio de los derechos, lo que comprende tanto un escenario normativo, esto es un orden jurídico que cree esas condiciones de aseguramiento, como uno fáctico donde la conducta de los agentes estatales pueda ser apreciada como la obligada traducción al mundo de la realidad y eficacia del compromiso de protección de los derechos. A menudo se asocia este deber con la obligación de adoptar medidas positivas que tiendan a dar efectividad a los derechos y no obstruir su ejercicio (Consejo de Estado, Sentencia 00463 de 2018).

La violación a estos deberes se presenta en eventos en los cuales directamente, por acción u omisión, el Estado viola o lesiona indebidamente uno de los derechos protegidos, cuando establece medidas que conducen a obstruir o impedir el disfrute de los derechos o cuando, en escenarios de contexto, se acredita una aquiescencia o colaboración de agentes estatales con terceros. Y en los eventos en que no se abstenga de vulnerar derechos o no se adopten medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (Consejo de Estado, Sentencia 00463 de 2018).

Por lo que “el fundamento de la responsabilidad patrimonial estatal descansa en el deber que tiene el Estado de proteger y garantizar la efectividad de los derechos que se reconocen a los administrados” (Bustamante, 1998), por la configuración de “una falla del servicio, analizando si se configura o no una falla relativa del servicio en ciertos casos; de un riesgo creado; y en atención a criterios de solidaridad y equidad” (Henao, 1991).

Respecto de la población privada de la libertad, la relación de especial sujeción que presenta impone al Estado el deber de garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas) (Consejo de Estado, Sentencia del 18 de mayo de 2017), especialmente la vida, la

salud y la integridad personal. En efecto “mientras permanezcan en los lugares de reclusión la administración debe responder por la vida e integridad de las mismas y devolverlas, luego de esa detención, en condiciones de salud similares a las que tenían cuando ingresaron”. (Consejo de Estado, Sentencia del 25 de octubre de 1991).

Luego, la responsabilidad estatal se configura ante la acción u omisión que vulnere los deberes de protección y garantía de derechos de las personas privadas de la libertad, sujetas a la subordinación frente a las autoridades carcelarias, o de seguridad del Estado, y en particular por las condiciones de detención que amenacen la vida e integridad de esta población. Lo anterior se hace palpable frente al estado de cosas inconstitucional, pues da paso a la vulneración masiva de los derechos de las personas detenidas.

Más aún, en el marco del Estado de emergencia declarado para enfrentar la pandemia, la responsabilidad del Estado, se puede ver comprometida, por la restricción de derechos de esta población, como por la no adopción de medidas eficaces y suficientes para evitar el contagio y el riesgo a la vida y la salud de las personas detenidas.

La responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos de PPL, con ocasión del hacinamiento en ESP en el Área Metropolitana de Bucaramanga, principalmente en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, encuadra con el punto de vista de Pacheco (2019) que advierte sobre el tipo de responsabilidad del Estado en estas circunstancias, señalando que “la crisis en los establecimientos penitenciarios y carcelarios en Colombia ha sido una constante por las violaciones masivas a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”, lo que lleva a la configuración de una “falla en el servicio” (p. 61). Es decir, respecto al caso objeto de estudio, se estaría ante una eventual responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por el régimen de falla en el servicio al no garantizarse el derecho humano a la integridad personal a las PPL detenidas en las ESP de Bucaramanga.

Importante agregar, que este título de imputación, para el autor, se compadece con las condiciones de hacinamiento de los reclusos y con la relación especial de sujeción frente a las autoridades penitenciarias, quienes, en su condición de servidores públicos, dado el deber que tienen de garantizar los derechos de los cuales son titulares estas personas, de brindar custodia, cuidado y protección durante el periodo de reclusión (Pacheco, 2019, p. 36).

3.2 Título de imputación y causales de exoneración

En la relación existente entre quien ocasiona el daño (Estado) y quien lo ha sufrido (particular) ha de decidirse cuál debe soportar el daño. Esa decisión debe sustentarse en una adecuada justificación, pues puede afirmarse que quien pretende la reparación de los daños que otro le ha causado debe fundamentar su pretensión en una razón que le legitime para ello. Esa razón es el título de imputación en virtud del cual “el dañador está obligado a indemnizar siempre que concurra un adecuado título de imputación” (Bercovitz, 2012). En palabras de Tamayo (2007) se trata de la *imputatio iuris*, es decir la atribución jurídica del daño al Estado, en virtud del nexo con el servicio (omisión administrativa).

La jurisprudencia contencioso administrativa ha definido la imputabilidad como “la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2011, Exp. 20097).

Así mismo, ha dicho que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a diversos títulos de imputación como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que existe un mandato constitucional que

imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. El uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Exp. 30102).

La atribución jurídica por la omisión de medidas adecuadas para contener y/o evitar el contagio de la población privada de la libertad, ha sido la falla del servicio. Ello por cuanto, en los casos en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo, el Consejo de Estado ha señalado que ese es el título de imputación aplicable. De tiempo atrás, la falla ha sido por excelencia el título jurídico para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado. En efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 22 de octubre de 2015, Exp. 33977).

Al respecto, en Sentencia del 11 de septiembre de 1997, se dijo:

En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio. De lo que se trata es de establecer que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha

omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 11764).

En efecto, resalta el Consejo de Estado, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, que la falla del servicio es el título a utilizarse.

Así, los elementos para la aplicación de la falla en el servicio por omisión del Estado, serían: “*i*) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; *ii*) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y *iii*) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 22 de octubre de 2015, Exp. 33977).

En el título de imputación planteado, las causales de exoneración de responsabilidad de la Administración se condensan en el rompimiento del nexo de causalidad, al mediar una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima que demuestra que la actuación legítima y legal no fue la causa del daño que se produjo; y la no configuración del rompimiento del equilibrio de las cargas públicas.

En el primer caso, es decir, en el rompimiento del nexo de causalidad, la primera variante es la fuerza mayor y el caso fortuito. Para el Consejo de Estado, la fuerza mayor “es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causa el daño, mientras que el caso fortuito hace parte de la estructura interna de la cosa, servicio o actividad que se desempeña” (Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 1989. Exp. 5446). En uno y otro deben presentarse la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Así, “se está bajo el dominio de lo fortuito cuando se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible, pues si se encuentra dentro de la órbita de lo previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni

fuerza mayor” (Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2009. Exp. 15894).

Adicionalmente, y al tiempo que la fuerza mayor exonera a la administración en todos los casos, el caso fortuito no siempre la libera, debido a que hace parte de las características de la actividad desarrollada, la cual hace responsable, en ciertos casos, (actividades peligrosas) a la persona que la ejecuta (Díazgranados, 2001).

Por su parte, y como segunda variante, el hecho de un tercero, está llamado a exonerar de responsabilidad al Estado cuando “se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal” (Salgado, 2015). Se caracteriza por ser imprevisible e irresistible y ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública, que constituya la causa exclusiva del daño (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de febrero de 2009. Exp. 16927). Así mismo, se hace preciso que el daño causado por el tercero no dependa de la Administración “en razón a que si estaba en condiciones de proveerlo y a pesar de ello no lo hizo o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994, Exp. 9276).

Ahora bien, y como tercera variante, el hecho exclusivo de la víctima parte de la premisa según la cual “quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar” (Patiño, 2008). Para que produzca el efecto liberatorio es indispensable que “haya una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño generado; que el hecho del afectado sea la causa exclusiva del daño que padece; que sea extraño y no imputable al ofensor” (Díazgranados, 2001).

Adicional, este hecho no requiere ser culposo. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que “la culpa de la víctima como exonerante de responsabilidad presupone su comportamiento como exclusivo, es decir como autor único de su propio daño, sin importar si responde: a voluntad, a dolo o accidentalidad; a diferencia de otros derechos, que se sustentan en el aspecto intencional un parámetro distintivo entre el hecho (sin voluntad) y la culpa (intención o dolo) exclusivos de la víctima” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2005, Exp. 15260). En consecuencia, lo que se evalúa es si en el resultado la víctima fue la única causa en la producción de su propio daño.

Su configuración impide efectuar la imputación de la responsabilidad al Estado, toda vez que, si bien éste causó el daño, el actuar de la víctima resultó extraño, imprevisible e irresistible y lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable a la víctima y no al demandado. En otras palabras, si bien el demandado pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción. (Patiño, 2008).

Por su parte y en tercer lugar, la no configuración del rompimiento de la igualdad de cargas públicas se convierte en causal de exoneración en el título de imputación, toda vez que “si el demandante no logra acreditar el carácter antijurídico del daño, o si la administración demuestra que el daño sufrido por el particular que la demanda, no es más que la porción de sacrificio que debe soportar, en aras de beneficiar a la colectividad de la cual él también hace parte (lo cual equivale que no sea antijurídico), no deberá indemnizarlo. En otras palabras, si las incomodidades a que dan lugar las actuaciones legítimas de las autoridades se distribuyen equitativamente entre los asociados que se benefician de ellas, no habrá responsabilidad del Estado, pues no habrá equilibrio que restablecer” (Díazgranados, 2001).

Conclusiones

Al preguntarse sobre el tratamiento del derecho humano a la integridad personal de la población privada de la libertad en las Estaciones de Policía de Bucaramanga, se concluye que:

PRIMERO- Este derecho, cuyo alcance diferenciado destaca en las personas privadas de la libertad, cubre tanto la dimensión física de la persona, como la dimensión sicológica y psicológica que inciden en la salud mental, por lo que su respeto, involucra la conservación de una y otra en condiciones de dignidad; y en el marco de la pandemia, en condiciones que aumenten el riesgo de contagio, las secuelas de la enfermedad y/o la muerte.

SEGUNDO- En atención a lo anterior, las autoridades responsables de las personas detenidas en las Estaciones de Policía, deben contener y minimizar el riesgo de vulneración del derecho a la integridad personal, so pena, como lo plantea la presente investigación, de comprometer la responsabilidad internacional del Estado, por el incumplimiento de la CADH.

En ese sentido, y sobre las medidas adoptadas en el marco de la pandemia desde el hacinamiento en las personas privadas de la libertad en las Estaciones de Policía, se concluye que:

TERCERO- Si bien, se buscó aplicar las medidas para prevenir el contagio y contener la propagación, desde lo sanitario, y desde la política criminal, al permitir de manera transitoria la libertad de personas detenidas que cumplieran con las condiciones señaladas; el cumplimiento efectivo de las mismas, tuvo enormes dificultades, y no se garantizó el objetivo perseguido, partiendo del hacimiento que no se mitigó en todos los casos.

CUARTO- En ese sentido, los casos de muertes por contagio, así como las secuelas generadas en la población privada de la libertad que tuvo diagnóstico positivo, pueden llegar a comprometer la responsabilidad del Estado, desde la falla del servicio, en tanto, la omisión de las autoridades de aplicar efectivamente las medidas, de manera oportuna, haya incidido de manera directa.

QUINTO- Allí, el derecho de la integridad personal, se convierte en el fundamento de la responsabilidad, en la medida que, existiendo las medidas expedidas y la situación del hacimiento en detención, no se salvaguarda dicho derecho, sino se vulnera, al mantener a las personas detenidas en las Estaciones de Policía, y aquellas que se retienen, de asegurar la aplicación de las medidas sanitarias.

SEXTO- Lo anterior, no obstante la declaratoria de constitucionalidad del decreto legislativo del estado de emergencia económica por Covid-19, pues si bien se cumplieron los requisitos formales y materiales y se superaron los juicios de proporcionalidad, de necesidad, de compatibilidad, de no contradicción específica, de ausencia de arbitrariedad y de motivación suficiente, el Estado incumplió sus obligaciones de respeto y prevención de contagio en la población detenida en las Estaciones de Policía, por la imposibilidad física, de remediar el hacimiento y garantizar condiciones salubres, conforme los Principios de la CIDH, dado el histórico estado de cosas inconstitucional en esta población.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la configuración de la responsabilidad estatal, y la fase siguiente del COVID-19 como enfermedad endémica, el tratamiento del derecho humano a la integridad personal de la población privada de la libertad, exige:

PRIMERA-Elaborar un plan de choque que permita el desdoblamiento de las Estaciones de Policía, por tratarse de lugares que no han sido destinados para la privación de la libertad

SEGUNDA-Retomar y ampliar las medidas adoptadas en vigencia del Decreto de Emergencia, manteniendo el análisis flexible y objetivo para conceder la detención domiciliaria.

TERCERA-Incorporar en la reforma a la justicia, el fortalecimiento del sistema penal y de las instituciones penitenciarias, así como de su infraestructura, y la incorporación de los postulados de una política criminal que siga un derecho penal mínimo y elimine las trabas legales para que sea más fácil acceder a la libertad o incluso no ser privado de la misma.

CUARTA-Expandir y garantizar los subrogados penales y las penas alternativas, así como despenalizar conductas que de suyo no deberían implicar pena de prisión, de la mano con una política pública de atención y seguimiento al pos penado.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUDH (sf). ¿En qué consisten los derechos humanos? [En línea] recuperado de:

<https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

Aguiar Aranguren, A. (1996). La responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José). *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria*, 44(1), 11-45 pp.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>

Arenas, L. & Cerezo, A. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. *Revista Criminalidad*, 58 (2): 175-195.

Arrieta-Burgos, E., Duque-Pedroza, A. y Vélez Vélez, H. (2021). La responsabilidad del Estado colombiano frente a la emergencia carcelaria y penitenciaria por la COVID-19. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51 (134), PP. 177 – 211.

<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n134.a08>

Ariza Higuera, L.J., & Torres Gómez, M.A. (2019). Definiendo el hacinamiento.

Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario.

Revista Socio-Jurídicos, 21(2), 227-258. Doi:

<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7632>

Arnal, J. (1992). *Investigación educativa. Fundamentos y Metodología*, Barcelona, España.

Bernal Gómez, D. (2018). *Tendencias académicas sobre derecho internacional público*.

Tunja: Ediciones USTA.

Bustamante Ledesma, A. (1998). *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá:

Leyer.

Caicedo Solano, J. y Ureña Gómez, F. (2015). La responsabilidad del estado colombiano frente al hacinamiento carcelario y penitenciario. *Hipótesis Libre*, (12), 1-29 pp.

<http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/view/255/252>

Carranza, E. & otros (2018). *Perspectivas multidisciplinares sobre las cárceles. Una aproximación desde Colombia y América Latina*. Universidad ICESI.

http://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/83792

Colectivo de Estudios de Drogas y Derecho-CEDD-(2020). *Aliviar el hacinamiento carcelario: Salvavidas en tiempos de Covid*. Bogotá: Dejusticia.

<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/07/DMAA-2-CEDD-Nuevo2.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-(2020). Resolución no. 1/2020 pandemia y derechos humanos en las américas (Adoptado el 09 de abril de 2020).

Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020). La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. Comunicado de prensa N° 06631 de marzo de 2020

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020 A). La CIDH llama a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas de excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales. Comunicado de prensa N° 06631 de 17 de abril de 2020.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020 B). La CIDH urge a los Estados a garantizar los derechos de las personas mayores frente a la pandemia del COVID-19. Comunicado de prensa N° 088 de 23 de abril de 2020.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020 C). CIDH advierte sobre las consecuencias de la pandemia por COVID-19 en niñas, niños y adolescentes. Comunicado de prensa N° 090 de 27 de abril de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán Vs.

Colombia, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000.

Serie C No. 69

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y

Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

Crawford, J. (2012). *Brownlie's Principles of Public International Law*. Oxford: Oxford

University Press.

<https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/he/9780198737445.001.0001/he-9780198737445-chapter-2>

Díaz Cáceda, J. (2008). La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (61), 249-272.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200801.011>

Díez De Velasco, M. (1994). *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Tomo I. Décima edición. Madrid: Editorial Tecnos.

Ferrer Mac-Gregor, E. y Pelayo Moller, C. (2012). La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana: Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. *Estudios constitucionales*, 10(2), 141-192. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004>

Henao Pérez, J. (1991). *La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia: evolución jurisprudencial 1864-1990*, tomo I, volumen 2. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, Carlos, y Baptista Lucio, María del Pilar. (2008). *Metodología de la investigación*. Ed. Mc Graw Hill, Quinta edición, México.

INPEC (2021). Informe estadístico marzo 2021 Población Reclusa. [En línea] Disponible en: https://www.inpec.gov.co/estadisticas/-/document_library/TWBUJQCWH6KV/view_file/988866

Iturralde, M., Santamaría, N. y Uribe, J. (2020). Covid-19 y la crisis estructural de las prisiones en Colombia. Diagnóstico y propuestas de solución. Bogotá: Universidad de Los Andes. <https://derecho.uniandes.edu.co/sites/default/files/covid19-y-crisis-estructural-de-prisiones-en-Colombia.pdf>

Latorre, I. (2020). Estado de Emergencia ¿qué es? y ¿para qué ha sido extendido? En: Sociedad y Política, Universidad del Bosque. <https://www.unbosque.edu.co/centro-informacion/noticias/estado-de-emergencia-que-es-y-para-que-ha-sido-extendido>

León Otálora, D. (2019). Responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por lesiones causadas entre reclusos en los establecimientos carcelarios. [Artículo de reflexión]. Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24008/1/Responsabilidad%20patrimonial%20extracontractual%20del%20Estado.pdf>

Liebrenz, M., Bhugra, D., Buadze, A., y Schleifer, R. (2020). Caring for Persons in Detention Suffering with Mental Illness during the Covid-19 Outbreak. Forensic Science International. Mind and Law, 1. Forensic Science International: Mind and Law, pp.1-2. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7147918/>

Lopera Medina, M., y Hernández Pacheco J. Situación de salud de la población privada de la libertad en Colombia. Una revisión sistemática de la literatura. Revista Gerencia y Políticas de Salud. 2020;19. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.rgps19.sspp>

Maraniello, P. (2014). Los derechos humanos y la responsabilidad del Estado. Criterio Jurídico, 13(2), pp. 127-148.

Martínez Carazo, Piedad Cristina. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. Rev: Pensamiento & Gestión, núm. 20, julio, 2006, pp. 165-193 Universidad del Norte Barranquilla, Colombia.

Mendieta Pineda, L.; Vargas Molina, J. y Mendieta Pineda, A. (2020). Aplicación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a las personas privadas de la libertad en Colombia. Revista Derecho y Realidad, 18, (35), 215-225

Naciones Unidas-ONU-(2020). Oficina del Alto Comisionado. Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 cause estragos en las prisiones. Naciones Unidas <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25745&LangID=S>.

Navarrete-Frías, A. (2009). La responsabilidad del estado y su adecuación a parámetros interamericanos. Estudios Socio-Jurídicos, 11(2), 335-376.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792009000200013&lng=en&tlng=es.

OACNUDH - Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). Protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad Documentos básicos Primera edición: Bogotá, septiembre.

Organización Mundial de la Salud-OMS-(2020). Declaración conjunta de la UNODC, la OMS, el ONUSIDA y la ACNUDH sobre la covid-19 en prisiones y otros centros de detención. oms <https://www.who.int/es/news-room/detail/13-05-2020-unodc->

who-un aids-and-ohchr-joint-statementon-covid-19-in-prisons-and-other-closed-settings.

Organización Mundial de la Salud-OMS- (12 de octubre de 2020). Información básica sobre la COVID-19. [https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-](https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19)

Posada Segura, J. D. (2010). Derechos de los reclusos en los pronunciamientos judiciales. Estudios de Derecho -Estud. Derecho- Vol. LXVII. N° 150, diciembre 2010. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia.

Ramírez Jaramillo, S. (2017). Responsabilidad internacional del Estado por la situación de las cárceles en el marco de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Universidad EAFIT, Medellín, 84 pp. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12311/Santiago_RamirezJaramillo_2017.pdf?sequence=2

Reina García, O. (2009). La responsabilidad internacional del Estado colombiano en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Iustitia, 7, 69-92

Richardson, et al. (2020). Presenting Characteristics, Comorbidities, and Outcomes Among 5700 Patients Hospitalized With COVID-19 in the New York City Area. JAMA, VOL. y NRO., pp. 2052-2059. <https://jamanetwork.com/journals/jama/fullarticle/2765184>

Sentencia T-153 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) (Corte Constitucional de Colombia, 1998, 28 de abril).

Sentencia T-256/00 [MP. José Gregorio Hernández Galindo] (Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión 6 de marzo de 2000).

Sentencia C-254 de 2003 Corte Constitucional de Colombia,

Sentencia T-388/13 [MP. María Victoria Calle Correa] (Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión 28 de junio de 2013).

Sentencia T-762/15 [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado] (Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión, 16 de diciembre de 2015).

Sentencia T-151/16 (treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)) Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Sentencia T-815/13 [MP: Alberto Rojas Ríos] (Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión 13 de noviembre de 2013)

Corte Constitucional. Auto 198/21. (veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).
M. S: Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger, José Reyes Cuartas.

Sentencia del 25 de octubre de 1991 (Consejo de Estado).

Sentencia del 18 de mayo de 2017 (Consejo de Estado).

Sentencia 00463 de 2018 (Consejo de Estado).

Tamayo, J. (2018). La responsabilidad del Estado: el daño antijurídico (Constitución Política, art. 90), el riesgo excepcional y las actividades peligrosas. Cali: Editorial Universidad de Cali – USC

Vanguardia (23 de junio de 2021). Persiste el hacinamiento en las estaciones de Policía.

<https://www.vanguardia.com/judicial/persiste-el-hacinamiento-en-las-estaciones-de-policia-FX3918106>